

los requisitos formales en la presentación de este tipo de demanda. Por otro lado, se observa que el demandante omite señalar la parte demandada y lo que se demanda, incumpliendo con lo estipulado en la norma antes citada, en concordancia con el artículo 654 del Código Judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licenciado Eduardo E. Ríos Molinar contra la Sentencia de 30 de noviembre de 1992 expedida por el Tribunal Superior de Trabajo.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ.

Contrariamente a lo que se manifiesta en el fallo, considero que en las demandas de inconstitucionalidad no hay parte demandada. Así mismo, que el hecho de que no se haya dirigido la demanda al Presidente de la Corte Suprema de Justicia no es razón suficiente para declararla inadmisible.

Así lo considero con el mayor respeto al salvar el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ

Secretaría General Encargada

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA LICENCIADA MARIBLANCA STAFF EN CONTRA DE UNA FRASE CONTENIDA EN LA PARTE FINAL DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 212 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada MARIBLANCA STAFF, actuando en su propio nombre y representación, interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la frase "salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses;", contenida en la parte final del numeral 6 del artículo 212 de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia, porque infringe los artículo 19, 20 y 53 de la Constitución Nacional vigente.

Por admitida la demanda se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación a fin de que emitiera concepto sobre la inconstitucionalidad demandada, como en efecto lo hizo mediante vista que corre de fojas 7 a 23.

Posteriormente, devuelto el expediente por el señor Procurador General de la Nación, se fijó en lista por el término de diez (10) días para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito, pero ninguna aprovechó dicho término señalado por la ley.

El Pleno de la Corte para poder decidir considera antes:

La demandante, conforme a los hechos expuestos en la demanda en estudio,

acusada de inconstitucional la frase que dice: "salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses;", contenida en la parte final del numeral 6 del artículo 212 de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia, y el cual reza así:

"Numeral 6 del Artículo 212 del Código de la Familia dispone:

"Son causales de divorcio:

...

6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses: (El subrayado es nuestro).

El vicio de inconstitucionalidad lo hace consistir en que la frase impugnada, inserta en el transrito artículo 212 de la precitada Ley 3 del 17 de mayo de 1994, viola el artículo 19, 20, y 53 de la Constitución Política que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 19: No habrá fueros ni privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

"ARTÍCULO 20: Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que establezca en los tratados internacionales".

"ARTÍCULO 53: El matrimonio es el fundamento legal de la familia, descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges y puede ser disuelto de acuerdo con la Ley".

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL SEGÚN LA DEMANDADA

La demandante sostiene, en el concepto de la infracción constitucional que le atribuye a la frase impugnada, que la misma vulnera los artículos antes transcritos, lo cual sostiene de la siguiente manera:

Al exponer el concepto de infracción del artículo 19 de la Constitución nos expresa: "La violación consiste en que la frase acusada, establece un privilegio en favor de las mujeres embarazadas, discriminando a las que no están en esa condición ...".

Al exponernos el concepto de infracción del artículo 20 de la Constitución Nacional lo manifiesta así: "La violación consiste en que el numeral impugnado, establece una desigualdad jurídica, en perjuicio no solamente de las mujeres que no se encuentran en esa condición, sino también de los hombres, infringiendo ello el principio constitucional de igualdad de todos los seres humanos ante la ley".

Finalmente al expresar el concepto de infracción del artículo 53 de la Constitución Nacional, establece lo siguiente: "La violación consiste en que al otorgarse a las mujeres embarazadas, un término menor para invocar la causal de abandono del marido de sus deberes de esposo o de padre, se está creando un privilegio que infringe la igualdad de derechos de ambos cónyuges para disolver el matrimonio de conformidad con la ley, lo que claramente viola el precepto constitucional contenido en el artículo 53 transrito".

OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Acerca de la supuesta violación del Artículo 19 de la Constitución Nacional el Procurador General señala en la parte medular de la Vista, lo siguiente:

"..."

Cuando la frase, refiriéndose a la causal de abandono, "salvo que se trate del abandono de la mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses", contenida en el ordinal 6º del artículo 212 del Código de la Familia, establece un término de tres meses, como una excepción, al término de seis meses, en favor de la mujer embarazada, no se confiere un fuero o privilegio personal concedido a título personal, lo que establece, conforme a la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, son fueros o privilegios a determinadas ciudadanas (mujeres en estado de embarazo) que no están prohibidos por la normativa constitucional, sino por el contrario están avaladas por la misma, y no por su calidad de mujeres, sino por su status especial de mujer embarazada, que representa la fase primigenia del ser humano, condición protegida constitucionalmente por nuestro ordenamiento supremo.

La razón de ser de la excepción, hoy alegada de inconstitucional, a juicio de esta Procuraduría, tiene sus raíces, precisamente en la protección no de la mujer en sí, sino de la mujer en estado grávido, que lleva dentro de su vientre el producto de la concepción, en plena formación. Y una vez nacido el menor, el Estado se mantiene vigilante en la salud física, mental y moral del mismo, garantizando su derecho a los alimentos, salud, educación y a la previsión social".

En lo referente al artículo 20 el Procurador General manifestó:

"..."

La maternidad, y específicamente el embarazo, es una circunstancia especial, que genera fueros y privilegios, no a título personal de la mujer en estado de embarazo como mujer, sino en favor de la mujer que se encuentre en esa situación (embarazo).

La igualdad jurídica, ante la ley "en su acepción objetiva, condiciona todo nuestro ordenamiento e implica una aplicación uniforme de la ley ante supuestos fácticos iguales o semejantes" (Fallo de 18 de agosto de 1994, Gaceta Oficial 22,684 de 16 de diciembre de 1994, pág. 10 y 11).

El supuesto fáctico de una mujer en estado de embarazo no es el mismo que el de una mujer que no lo está. Igualmente ocurre que el supuesto fáctico de una mujer en estado de embarazo no es igual que el cónyuge (hombre).

Repetimos, entonces, en la presente infracción alegada, que cuando la última frase del ordinal 6º del artículo 212 del Código de la Familia, dispone que el abandono como causal de divorcio si se trata de mujer embarazada puede ser alegado para disolver el vínculo matrimonial a los tres meses y no a los seis, como es la regla general, lo que establece es un fuero o privilegio en favor de una determinada mujer embarazada, situación que no prohíbe nuestra Carta Magna, sino que está avalada por la misma.".

Finalmente, acerca del artículo 53 de la Constitución Nacional, el representante del Ministerio Público señala:

"..."

Habiendo entonces delimitado, a nuestro juicio, en párrafos anteriores el alcance y sentido de la última frase del ordinal 6º del artículo 212 del Código de la Familia, podemos afirmar que el mismo existe en desarrollo y la aplicación del principio constitucional de protección a la maternidad contenida en el Artículo 52 ídem.

Entonces, no existe un privilegio o una desigualdad jurídica entre ambos cónyuges, sino que simplemente la ley, en desarrollo y aplicación de la Constitución Nacional, ha conferido a la mujer embarazada, un privilegio no de tipo personal o a título personal, sino en favor de todas las que se encuentran en este status.".

CRITERIO DE LA CORTE

El Pleno de la Corte al realizar un análisis sobre la demanda interpuesta por la licenciada MARIBLANCA STAFF, del numeral 6º del artículo 212 del Código de la Familia, confrontado con el artículo 19, 20 y 53 de nuestra Carta Magna, arriba a la siguiente conclusión:

La frase atacada como inconstitucional es: "salvo que se trate de abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses", y la demandante señala de manera clara que esta frase es violatoria de los principios constitucionales que consagran los artículo 19, 20, y 53 del la Constitución Nacional.

Antes de establecer si existe o no violación de los artículos antes señalados deseamos establecer un punto importante:

El embarazo es una condición exclusiva de la mujer, el hombre por razones naturales y biológicas no puede adquirirla. El Pleno necesita dejar claro esta concreta situación, dado que es fácilmente deducible, que el hombre, no puede estar inserto en el presupuesto de hecho previsto en la norma, sino sólo las mujeres, y no solamente las mujeres, sino precisamente aquella que se encuentran en la situación de gravidez.

La demandante ha establecido que la parte final del numeral antes transcrita es inconstitucional porque se está favoreciendo a la mujer en estado de gestación, y se está discriminando a la mujer que no está en esa condición, al igual que al hombre. Confronta la norma (art. 212 del Código de la Familia) con tres artículos de la constitución.

Con respecto a el artículo 19 de la Constitución Nacional, el Pleno considera que no ha sido violado. Esta norma establece que no habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. La corte ha sostenido de manera uniforme que esta norma sólo puede ser atacada de inconstitucional si favorece a determinada persona, a título personal e individual.

La Corte en sentencia del 28 de diciembre de 1993, al analizar el artículo 19, se refiere a la obra del Doctor CESAR QUINTERO, Derecho Constitucional, y en su parte medular expone lo siguiente:

"..."

Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, con el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar. Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la ley consiste, como ha dicho más de una vez la

Corte Suprema de la Argentina, "en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias".

En cuanto al artículo 20 de la Constitución Nacional, la Corte considera que el mismo no ha sido violado. Esta norma recoge el principio de igualdad ante la ley.

La Corte en reiterados fallos se ha pronunciado sobre el alcance de la referida norma y ha establecido que dicho principio, implica una aplicación uniforme de la ley ante circunstancias similares.

El Pleno de la Corte Suprema, en fallo del 18 de agosto de 1995, cita un fallo del 16 de marzo 1948, en el que al referirse a la igualdad ante la ley establece:

"... el principio de igualdad ante la ley no es una norma absoluta, sino que esta subordinada a necesidades sociales. Significa igualdad de oportunidades bajo circunstancias iguales"

"... el principio de igualdad ante la ley, opera en un ámbito de efectos relativos por encontrarse sujeto a la desigualdad que entraña el interés jurídico de las partes en el proceso" ..."

El artículo 52 de nuestra carta Fundamental, consagra la protección que el Estado debe darle a el matrimonio, la maternidad y a la familia.

De lo anterior se desprende que es deber del estado velar por la salud física, mental y moral de los menores, al igual que garantizar los derechos de éstos a la alimentación, la salud, la educación, la seguridad y previsión sociales.

El artículo 212 del Código de la Familia establece entre las causales de divorcio, el numeral 6º que ha sido atacado de inconstitucional, en lo referente a su parte final, el numeral aludido es del tenor siguiente:

"...
6. El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre, y por parte de la mujer de sus deberes de esposa o de madre, si al presentar la demanda de divorcio han transcurrido por lo menos seis (6) meses, contados desde el día en que se originó la causal, salvo que se trate del abandono de mujer embarazada, en cuyo caso el término será de tres (3) meses; ...".

De la lectura del numeral 6º del referido artículo, se colige que el mismo es una norma protecciónista, es decir, tiene como finalidad brindarle a la mujer embarazada un derecho frente a una situación de abandono por parte de su cónyuge; para cumplir con uno de los deberes del estado que consagra el artículo 52, los cuales son la protección del matrimonio, la maternidad y la familia.

En lo referente al artículo 53 de la nuestra Carta Magna, considera el Pleno que de ninguna manera ha sido violado, y esto es así dado que con la excepción a que alude el numeral 6º del artículo 212, en su parte final, no se está favoreciendo a un cónyuge, así como tampoco está estableciendo una desigualdad jurídica. Lo que la norma busca es asegurar que la mujer en estado grávido y su futura prole, no sean tan afectados por el abandono del marido, es decir se trata de una norma de protección a la maternidad, que es la finalidad del artículo 52. Al ser en los seres humanos el período de gestación de nueve (9) meses, la mujer que este en estado de gestación, no puede esperar seis (6) meses para alegar la causal de abandono por parte de su cónyuge, dado que ella, a diferencia de las mujeres en estado normal, requiere una pronta estabilidad, no sólo emocional sino también económica, de allí que se establezca en el numeral 6º del artículo 212, que las mujeres que se encuentren embarazadas pueden pedir la disolución de vínculo matrimonial a los tres (3) meses y no a los seis (6), como es la regla general.

Como consecuencia, de lo anteriormente expuesto el Pleno concluye que la

norma aludida por la demandante, (212, numeral 6º, del Código de la Familia), no viola nuestra Carta Fundamental.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, la frase contenida en la parte final del numeral 6º del artículo 212 del Código de la Familia.

Notifiques.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ (fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) CARLOS H. CUESTAS
(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ
Secretaria General Encargada

TRIBUNAL DE INSTANCIA

CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ DENTRO DE LA ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES interpuesta por el licenciado JAIME PADILLA GONZÁLEZ, en nombre y representación de JAIME PADILLA BELIZ, contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 213-1307 de 11 de marzo de 1996, proferida por la administración regional de ingresos. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Honorable Magistrada **AURA E. GUERRA DE VILLALAZ**, mediante escrito de fecha 29 de mayo de 1996, solicita al resto del Pleno de esta Corporación de Justicia se le declare impedida para conocer de la presente acción de **Amparo** de Garantías Constitucionales, interpuesta por **JAIME A. PADILLA BELIZ** contra la orden de hacer contenida en la resolución N° 213-1307 de 11 de marzo de 1996 proferida por la Administración Regional de Ingresos.

El referido escrito de impedimento, es del tenor siguiente:

"MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DE LA MAGISTRADA AURA E. GUERRA DE VILLALAZ.

Se me ha pasado en lectura el proyecto que decide la apelación interpuesta por el licenciado Jaime A. Padilla González, actuando como apoderado judicial de **JAIME A. PADILLA BELIZ**, contra la resolución de 8 de mayo de 1996, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual no admitió la demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, contra la orden de hacer contenida en la Resolución N° 213-1307 de 11 de marzo de 1996, proferida por la Administración Regional de Ingresos, del Ministerio de Hacienda y Tesoro y contenida en el expediente N° 397-96 del Pleno, bajo la ponencia del Magistrado Eligio A. Salas, al percatarme de quien es elapelante debo comunicar a los Magistrados que integran esta Corporación de la existencia de causales de enemistad grave, de trascendencia pública, contra el sujeto procesal que hace la pretensión, por lo que carezco de las condiciones anímicas de imparcialidad que me permitan intervenir en este caso.

En consecuencia, les solicito que me separan del conocimiento de este negocio constitucional.

Derecho: Artículo 749 numeral 15 en relación con el numeral 3 del